

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *La Ley de 28 de Noviembre de 1887.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Subscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Subscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quedando debida á la dirección precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLEIA.

Acta general de la Conferencia de Bruselas.

(Continuación).

La regla establecida aquí arriba de la entrada en depósito, será aplicable de igual modo á la pólvora.

No podrán retirarse de los depósitos para ponerse en venta más que los fusiles de chispa no rayados, así como las pólvoras comunes llamadas *de trata*. A cada salida de armas y municiones de esta clase destinadas á la venta, las Autoridades locales determinarán las regiones en que estas armas y municiones podrán venderse. Se án excluidas siempre las regiones castigadas por la trata. Las personas á quienes se autorice para hacer sacar armas ó pólvora de los depósitos, se obligarán á presentar á la Administración, cada seis meses, listas detalladas indicando el destino que se haya dado á las dichas armas de fuego y pólvora ya vendida, así como las cantidades que queden en el almacén.

ARTÍCULO X

Los Gobiernos tomarán todas las

medidas que juzguen necesarias para asegurar el cumplimiento más completo que sea posible de las disposiciones relativas á la importación, venta y transporte de armas de fuego y municiones, así como para impedir, ya sea la entrada y salida de éstas por sus fronteras interiores, ó ya el paso por las regiones donde la trata hace sus estragos.

La autorización de tránsito, en los límites de la zona especificada en el art. 8.º, no podrá negarse cuando las armas y municiones deben pasar á través del territorio de una Potencia signataria ó adherida que ocupe la costa, á los territorios en el interior, puestos bajo la soberanía ó el protectorado de otra Potencia signataria ó adherida, á no ser que esta última Potencia tenga un acceso directo al mar por su propio territorio.—Si este acceso estuviese completamente interrumpido, la autorización de tránsito no podrá negarse de ningún modo. Cualquier petición de tránsito deberá ir acompañada de una declaración procedente del Gobierno de la Potencia que tenga posesiones en el interior, y certificando que las dichas armas y municiones no se destinan á la venta, sino al uso de las Autoridades de la Potencia ó de la fuerza militar necesaria para la protección de las estaciones de misioneros ó comerciales, ó bien de las personas designadas nominalmente en la declaración. Sin embargo, la Potencia territorial de la costa se reserva el derecho de prohibir por excepción y provisionalmente el tránsito de armas de precisión y municiones á través de su territorio, si por consecuencia de disturbios en el interior ó de otros graves peligros, hubiera motivo para temer que el envío de armas y municiones pudiese comprometer su propia seguridad.

ARTÍCULO XI

Las Potencias se comunicarán los informes relativos al tráfico de armas de fuego y de municiones, á los permisos concedidos, así como á las medidas de represión aplicadas en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO XII

Las Potencias se obligan á adoptar ó proponer á sus respectivas Cámaras las medidas necesarias, á fin de que los contraventores á las prohibiciones establecidas en los artículos VIII y IX, sean castigados donde quiera que fueren, así como sus cómplices, además del embargo y confiscación de armas y municiones prohibidas, ya con multa, ya con prisión, ya con ambas penas reunidas, proporcionalmente á la importancia de la infracción, y según la gravedad de cada caso.

ARTÍCULO XIII

Las Potencias signatarias que tienen posesiones en Africa contiguas á la zona especificada en el art. VIII, se obligan á tomar las medidas necesarias para impedir la introducción de armas de fuego y municiones por sus fronteras interiores en las regiones de la dicha zona, cuando menos la de armas perfeccionadas y de cartuchos.

ARTÍCULO XIV

El régimen estipulado en los artículos VIII al XIII inclusive, quedará en vigor durante doce años. En el caso en que alguna de las Partes contratantes, con doce meses de anterioridad á la terminación de este período, no hubiese notificado su intención de hacer cesar los efectos de dicho régimen ni pedido su revisión, continuará siendo obligatorio durante dos años, y así sucesivamente de dos en dos años.

CAPITULO II

Ruta de las caravanas y transportes de esclavos por tierra.

ARTÍCULO XV

Independientemente de su acción represiva ó protectora en cuanto á los focos de la trata, las estaciones, cruces y puestos, cuyo establecimiento se previene en el art. II, y cuales-

quiera otras estaciones establecidas ó reconocidas, según el tenor del artículo IV, por cada Gobierno en sus posesiones, tendrán además la misión de vigilar, en cuanto las circunstancias lo permitan, y á proporción y medida del progreso de su organización administrativa, las rutas seguidas en su territorio por los traficantes de esclavos, de detener en ellas los convoyes en marcha ó de perseguirlos donde quiera que su acción pueda ejercerse legalmente.

ARTÍCULO XVI

En las regiones del litoral conocidas como sirviendo de sitios habituales de tránsito ó de puntos de confluencia para los transportes de esclavos procedentes del interior, así como para los puntos de cruce de las principales rutas de caravanas que atraviesen la zona próxima á la costa ya sometida á la acción de las Potencias soberanas ó protectoras, se establecerán puestos en las condiciones y bajo las reservas mencionadas en el art. III, por las Autoridades de quienes dependen los territorios, con objeto de interceptar los convoyes y libertar los esclavos.

ARTÍCULO XVII

Las Autoridades locales organizarán una rigurosa vigilancia en los puertos y regiones contiguas á la costa, con objeto de impedir la venta y embarque de esclavos traídos del interior, así como la formación y marcha para el interior de bandas de cazadores de hombres y de traficantes de esclavos.

Las caravanas que desemboquen en la costa ó en sus cercanías, así como las que confluyan al interior en una localidad ocupada por las Autoridades de la potencia territorial, se someterán desde su llegada á una inspección minuciosa en cuanto á la composición de su personal. Todo individuo que se reconozca haber sido capturado, ó cogido por la fuerza, ó mutilado, ya sea en su país natal,

ya sea en camino, será puesto en libertad.

ARTÍCULO XVIII

En las posesiones de cada una de las Potencias contratantes, la Administración tendrá el deber de proteger á los esclavos libertados, de volverlos á su patria, si es posible, de procurarles medios de existencia y de proveer en particular á la educacion y colocacion de los niños abandonados.

ARTÍCULO XIX

Las disposiciones penales prevenidas en el art. V se aplicarán á todos los actos criminales ó de delincuencia cometidos en el curso de las operaciones, que tienen por objeto el transporte y tráfico de esclavos por tierra, en cualquier momento en que se hagan constar dichos actos.

Cualquier individuo que hubiere incurrido en alguna penalidad, con motivo de alguna infraccion prevista en la presente Acta general, será obligado á prestar fianza antes de poder emprender alguna operacion comercial en el pais donde se ejerce el tráfico.

CAPÍTULO III.

Represion de la trata en el mar.

§ 1.º—Disposiciones generales.

ARTÍCULO XX

Las Potencias signatarias reconocen la oportunidad de tomar de comun acuerdo disposiciones que tengan por objeto asegurar más eficazmente la represion de la trata en la zona marítima en donde todavía existe.

ARTÍCULO XXI

Esta zona se extiende, por una parte, entre las costas del Océano Indico (comprendiendo en ellas las del golfo Pérsico y del Mar Rojo, desde el Belouchistan hasta la punta de Tangalane (Quiliman), y por otra parte una línea convencional, que sigue al principio el meridiano de Tangalane hasta el punto de encuentro con el 26 grado de latitud Sur; se confunde en seguida con este paralelo, despues rodea la isla de Madagascar por el Este, deteniéndose á 20 millas de la costa Oriental y Septentrional hasta su interseccion con el meridiano del cabo de Ambre. Desde este punto, el límite de la zona se determina por una línea oblicua, que va á encontrar de nuevo la costa del Belouchistan, pasando á 20 millas á lo largo del cabo Raz-el-Had.

ARTÍCULO XXII

Las Potencias signatarias de la presente Acta general, entre las cuales existen convenios particulares para la supresion de la trata, se han puesto de acuerdo para restringir las cláusulas de estos Convenios en lo referente al derecho reciproco de visita, investigacion y secuestro de los buques en la mar, en la zona anteriormente citada.

ARTÍCULO XXIII

Las mismas Potencias están igualmente de acuerdo para limitar el derecho arriba mencionado á los buques de un tonelaje inferior á 500 toneladas.

Esta estipulacion se revisará cuan-

do la experiencia demuestre la necesidad de ella.

ARTÍCULO XXIV

Todas las demás disposiciones de los Convenios celebrados entre las dichas potencias para la supresion de la trata, quedarán en vigor, en cuanto la presente Acta general no las modifique.

ARTÍCULO XXV

Las Potencias signatarias se obligan á tomar medidas eficaces para prevenir la usurpacion de su pabellon, y para impedir el transporte de esclavos en los buques autorizados para enarbolar sus banderas,

ARTÍCULO XXVI

Las Potencias signatarias se obligan á tomar todas las medidas necesarias para facilitar el pronto cambio de los informes conducentes á procurar que se descubra á las personas que se dedican á las operaciones de la trata.

ARTÍCULO XXVII

Se creará, al menos, una Oficina internacional, la cual se establecerá en Zanzíbar. Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer llegar á su poder todos los documentos especificados en el art. XLI, así como los informes de cualquiera clase, que sirvan para ayudar á la represion de la trata.

ARTÍCULO XXVIII

Cualquier esclavo que se refugie á bordo de un buque de guerra con el pabellon de alguna de las Potencias signatarias, será inmediata y definitivamente declarado libre, sin que esta manumision pueda sustraerla á la jurisdiccion competente si comete un crimen ó delito de derecho comun.

ARTÍCULO XXIX

Cualquier esclavo retenido contra su voluntad á bordo de un buque indigena, tendrá el derecho de reclamar su libertad.

Su manumision podrá decretarse por cualquier Agente de una de las Potencias signatarias, á quien la presente Acta general confiere el derecho de investigar el estado de las personas á bordo de dichos buques, sin que esta manumision pueda sustraerle á la jurisdiccion competente si hubiese cometido algun crimen ó delito de derecho comun.

§ 2.º—Reglamento concerniente al uso del pabellon y la vigilancia de los cruceros.

1.º—Reglas para la concesion del pabellon á los buques indigenas, el rol de tripulacion, y la declaracion de pasajeros negros.

ARTÍCULO XXX

Las Potencias signatarias se obligan á ejercer una rigurosa vigilancia en los buques indigenas autorizados para llevar su pabellon en la zona indicada en el artículo XXI, y en las operaciones comerciales que verifiquen estos buques.

ARTÍCULO XXXI

La calificacion de buque indigena

se aplica á los barcos que reúnan alguna de las dos condiciones siguientes:

1.º Presentar los signos exteriores de una construccion ó de aparejo indigena.

2.º Llevar embarcada una tripulacion cuyo Capitan y la mayoría de los marineros sean originarios de uno de los paises bañados por las aguas del Océano Indico, del Mar Rojo ó del Golfo Pérsico.

ARTÍCULO XXXII

La autorizacion de enarbolar el pabellon de alguna de las dichas Potencias no se concederá en lo sucesivo más que á los buques indigenas que cumplan á la vez las tres condiciones siguientes:

1.º Los armadores ó propietarios deberán ser súbditos ó estar bajo la proteccion de la Potencia, de que solicitan llevar la bandera.

2.º Tendrán obligacion de demostrar que poseen bienes raices en la circunscripcion de la Autoridad á quien dirijan su instancia, ó de prestar una fianza solvente para la garantia de las multas en que por cualquier eventualidad pudieran incurrir.

3.º Los dichos armadores ó propietarios, así como el Capitan del buque, deberán presentar la prueba de que gozan de una buena reputacion, y especialmente de que jamás han sido objeto de condena por actos de trata.

ARTÍCULO XXXIII

La autorizacion que se conceda deberá renovarse cada año. Podrá siempre suspenderse ó retirarse por las Autoridades de la Potencia cuya bandera lleva el buque.

ARTÍCULO XXXIV

El testimonio de autorizacion llevará las indicaciones necesarias para establecer la identidad del barco. El Capitan le conservará en su poder. El nombre del buque indigena y la indicacion de su tonelaje deberán incrustarse y pintarse en caracteres latinos, en la popa, y precisamente en el sitio donde se impriman en negro sobre las velas las letras iniciales de su puerto de origen, así como el número de registro en la serie de los números de este puerto.

ARTÍCULO XXXV

Un rol de tripulacion se expedirá al Capitan del buque en el puerto de partida por la Autoridad de la Potencia cuyo pabellon lleva. Se renovará á cada armamento de la embarcacion, ó lo más tarde en el término de un año y conforme á las disposiciones siguientes:

1.º En el momento de la partida, el rol será visado por la Autoridad que lo ha expedido.

2.º Ningun negro podrá comprometerse como marinero de una embarcacion sin que previamente haya sido interrogado por la Autoridad de la Potencia cuyo pabellon lleva esta embarcacion, ó á falta de ésta por la Autoridad territorial, con objeto de establecer que contrata un compromiso libre.

3.º Esta Autoridad intervendrá para que la proporcion de los marineros ó grumetes no sea anormal en relacion al tonelaje ó al aparejo de las embarcaciones.

4.º La Autoridad que haya interrogado á los hombres con anteriori-

dad á su partida, los inscribirá en el rol de tripulacion, donde figurarán con las señas sumarias de cada uno de ellos al lado de su nombre.

5.º A fin de impedir con mayor seguridad las sustituciones, los marineros podrán además ir provistos de una marca distintiva.

ARTÍCULO XXXVI

Cuando el Capitan de un buque deseara embarcar pasajeros negros, deberá hacer la declaracion de ello á la Autoridad de la Potencia cuyo pabellon lleva, ó en su defecto á la Autoridad territorial. Se interrogará á los pasajeros, y cuando se haya hecho constar que se embarcan libremente, serán inscritos en una hoja de declaracion especial, poniendo las señas particulares de cada uno de ellos al lado de su nombre é indicando especialmente el sexo y la talla. Los niños negros no podrán admitirse como pasajeros sino cuando fueren acompañados por sus padres ó por personas cuya honradez sea notoria. Al partir, la hoja de declaracion de los pasajeros será visada por la Autoridad indicada más arriba, despues que se haya procedido á un llamamiento. Si no hubiere pasajeros á bordo, se hará mención expresa de ello en el rol de tripulacion.

ARTÍCULO XXXVII

A la llegada á cualquier puerto de parada ó de destino, el Capitan del buque presentará ante la Autoridad de la Potencia de la cual lleva el pabellon, ó en su defecto ante la Autoridad territorial, el rol de tripulacion, y si ha lugar á ello las hojas de declaracion de pasajeros anteriormente expedidas. La Autoridad inspeccionará á los pasajeros que hayan llegado á su punto de destino ó que se detengan en un puerto de parada, y anotará su desembarque en la hoja de declaracion. A la salida, la misma Autoridad pondrá de nuevo su Visto Bueno en el rol y en la hoja de declaracion y hará el llamamiento de los pasajeros.

ARTÍCULO XXXVIII

En el litoral africano é islas adyacentes ningun pasajero negro se embarcará á bordo de un buque indigena fuera de las localidades donde reside una Autoridad dependiente de una de las Potencias signatarias.

En toda la extension de la zona determinada en el artículo XXI, ningun pasajero negro podrá ser desembarcado de un buque indigena fuera de una localidad donde reside una Autoridad dependiente de alguna de las Altas Partes contratantes y sin que esta Autoridad asista al desembarque.

Los casos de fuerza mayor que determinen la infraccion de estas disposiciones deberán examinarse por la Autoridad de la Potencia cuya bandera lleva la embarcacion, ó en su defecto por la Autoridad territorial del puerto en que el buque acusado haga parada.

ARTÍCULO XXXIX

Las prescripciones de los artículos XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII no son aplicables á los barcos que no lleguen á tener un puente completo, que lleven un máximo de diez hombres de tripulacion y que cumplan con alguna de las dos condiciones siguientes:

1.^a Dedicarse exclusivamente á la pesca en las aguas territoriales.
 2.^a Dedicarse al pequeño cabotaje entre los diferentes puertos de la misma Potencia territorial, sin alejarse de la costa á más de cinco millas.

Estos diferentes barcos recibirán, según los casos, de la Autoridad territorial ó de la Autoridad consular, una licencia especial, renovable cada año y revocable en las condiciones consignadas en el art. XL, y cuyo modelo uniforme, anejo á la presente acta general, se comunicará á la oficina internacional de informes.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 190.

DERROTAS

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería, considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.^a Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todo los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos

para que no pueda autorizarse la derrota.

3.^a Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.^a Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.^a Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre; que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Coillantes.»

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.^a esperando de la cultura y justificacion de los pueblos y de la vigilancia y celo de los Alcaldes y muy especialmente de la Guardia civil que respeten el derecho de propiedad y cumplan estrictamente la preinserta Real orden en bien de los intereses generales y particulares.

Santander 15 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,

3-2 Federico Ortega de la Parra.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.—EXPROPIACIONES

Don Rufino de la Incera, concesionario de la mina nombrada «Cualquier cosa», situada en término de Villaescusa, ha presentado en este

Gobierno la relacion de propietarios de terrenos que ha de expropiar para la explotacion de la misma, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa y en el 23 del reglamento para su ejecucion, á continuacion se publica la misma, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de reclamaciones contra la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos, ante la Alcaldía respectiva en la forma que determina el art. 24 del citado reglamento.

Santander 16 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra.

Relacion que se cita.

| Número de la finca. | Clase. | Sitio en que radica. | Nombre de los Administradores. | Vecindad. |
|---------------------|----------------|----------------------|--|-----------------------|
| 1 | Sierra comunal | Llamada de la Sierra | Señor Administrador de Propiedades y Alcalde | Santander Villaescusa |

Don Manuel Fuente Balbontin, vecino de Santa Cruz de Bezana, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando la declaracion de utilidad pública, para la expropiacion de terrenos de la propiedad de D. Francisco Piélagos, situados en término de Mogro, del Ayuntamiento de Miengo, con destino á la explotacion de la mina titulada «Larraposa», de la que es concesionario; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de Expropiacion forzosa y en el 3.^o del reglamento para su ejecucion se publica el presente edicto, concediendo el plazo de ocho dias para presentacion de reclamaciones por los interesados á quienes

afecte la pretension deducida, en la forma correspondiente.

Santander 16 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra.

FOMENTO.

Número 5.360.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Martin, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Colombina», de mineral de hierro, al sitio que llaman Hoyo Calaburca, término del lugar de Bueros, Ayuntamiento de Voto, que linda Norte mina «Concepcion», Sur sitio del pozo, al Este terrenos comunes de Bueros y Oeste con el Campo Santo nuevo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina «Concepcion», y desde este punto se medirán 400 metros al Este y se colocará la 1.^a estaca; á 300 de esta al Sur la 2.^a; á 400 de esta al Oeste la 3.^a; y á 300 al Norte se encontrará el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 3 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Noviembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.358.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Emilio Docal, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 9 pertenencias con el nombre de «Trinidad», de mineral de hierro, al sitio que llaman Piezo de Elguera, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda Norte terrenos comunes, Este minas «Carmelita» y «Matilde», Sur y Oeste terrenos del comun y particulares.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 4.^a de la mina «Carmelita», y en direccion al Sur se medirán 300 metros, colocándose la 1.^a estaca; de esta con rumbo al Oeste se medirán 300 metros fijándose la 2.^a; de este con rumbo al Norte se medirán 300 fijándose la 3.^a, y desde esta hasta el punto de partida se medirán otros 300, quedando así cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Noviembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

AMPLIACION DEL EJERCICIO ECONOMICO DE 1891-92

PRIMER TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1891 a 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas | Cts. |
|--|---------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior | 4509 | 82 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 6311 | 75 |
| Cargo | 11151 | 57 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre | 7116 | 25 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue | 4033 | 32 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS. | Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores. | | Operaciones realizadas en este trimestre. | | Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre. | |
|---|---|------|---|------|---|------|
| | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. |
| 1 Propios | 1299 | 50 | 240 | | 1539 | 50 |
| 2 Montes | » | » | » | | » | » |
| 3 Impuestos | 8512 | 12 | 376 | 75 | 8888 | 87 |
| 4 Beneficencia | » | » | » | | » | » |
| 5 Instrucción pública | » | » | » | | » | » |
| 6 Corrección pública | » | » | » | | » | » |
| 7 Extraordinarios | 440 | | » | | 440 | |
| 8 Ampliación | » | » | » | | » | » |
| 9 Resultas | 20993 | 46 | » | | 20993 | 46 |
| 10 Recursos á cubrir el déficit | 73326 | 63 | 6025 | | 79851 | 63 |
| 11 Reintegros | 17 | 95 | » | | 17 | 95 |
| 12 Cuenta de Contribuciones | » | » | » | | » | » |
| 13 Id. de ensanche de población | » | » | » | | » | » |
| Cargo | 105089 | 63 | 6641 | 75 | 111731 | 41 |
| PAGOS. | | | | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento | 11772 | 17 | 11 | | 11783 | 17 |
| 2 Policía de seguridad | 7074 | 06 | » | | 7074 | 06 |
| 3 Policía urbana y rural | 16638 | 50 | » | | 16638 | 50 |
| 4 Instrucción pública | 12253 | 47 | 273 | 75 | 12527 | 22 |
| 5 Beneficencia | 3484 | 60 | » | | 3484 | 60 |
| 6 Obras públicas | 2649 | 52 | 868 | | 3517 | 52 |
| 7 Corrección pública | 3985 | | » | | 3985 | |
| 8 Montes | » | » | » | | » | » |
| 9 Cargas | 29796 | 45 | 1863 | 50 | 31659 | 95 |
| 10 Obras de nueva construcción | 1380 | | 362 | 50 | 1742 | 50 |
| 11 Imprevistos | 4589 | 54 | 51 | 50 | 4641 | 04 |
| 12 Ampliación | » | » | » | | » | » |
| 13 Resultas | 6956 | 53 | 3586 | | 10642 | 53 |
| 14 Devoluciones | » | » | » | | » | » |
| 15 Cuenta de Contribuciones | » | » | » | | » | » |
| 16 Id. de ensanche de población | » | » | » | | » | » |
| Data | 100579 | 84 | 7116 | 25 | 107696 | 09 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1892.—El Depositario, José Villarior.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1892.—El Regidor Interventor, José Quiza.—El Secretario, José M. Gutierrez.—V.º B.º—El Alcalde, Lucio Carranza.

P. ovidencias judiciales

DON JUAN JOSÉ QUINTANA Y URIBARRI, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia y de instrucción del partido, por suspensión del propietario.

Hago saber: Que el día tres de Diciembre próximo venidero, hora once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, se celebrará la subasta de las fincas siguientes:

- 1.º En el sitio de la Portilla, mies del Abedul, término de Tezanos, dos carros labrantíos; que lindan por Saliente Paula Sañudo, Poniente Fernando Diego, Mediodía Manuel Gutierrez, Norte Paula Sañudo, tasados en veintidos pesetas 22
 - 2.º En el sitio de la Trabiesa, mies y término citado, carro y medio labrantío; linda por Saliente Paula Sañudo, Poniente Manuel Gutierrez, Mediodía terreno propio, Norte Celestino Gonzalez, tasado en diez y ocho pesetas 18
 - 3.º En la mies del Abedul, término referido de Tezanos, veintidos carros labrantíos; lindan Saliente herederos de Marcos Concha, Poniente Fernando Diego, Sur Indalecio Sañudo, Norte Manuel Gutierrez, tasado en doscientas veintidos pesetas 222
 - 4.º En el sitio de Villasuso, mies de Rogándara, término de Pedroso, cinco carros prado; linda Saliente Joaquín Muñoz, Poniente Felipe Sainz, Norte Lucio Conde, tasado en veinticinco pesetas 25
- Total 287

Las relacionadas fincas se subastan como de la pertenencia de Antonio Cobo Cedrun para con su importe satisfacer cantidad de pesetas. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que los licitadores habrán de consignar el 10 por 100 efectivo de la tasación, para tomar parte en la subasta. Y que no existen títulos de propiedad, por lo que se está supliendo á medio de información posesoria.

Dado en Villacarriedo á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan José Quintana Uribarri.—Por su mandado, Vicente M. Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTÍSIMO.

Habiéndonos manifestado varios señores Alcaldes y Secretarios deseos de adquirir el *Libro Maestro* por su precio primitivo, fundándose en que si no lo solicitaron á su tiempo fué mo-

tivado á la preteritoriedad del plazo que se dió, la Administración de *El Secretariado*, atendiendo á las razones expuestas, abrió un nuevo plazo que durará hasta el 30 de Noviembre, durante el cual se servirán á correo seguido, y por el precio de 35 pesetas á los que lo soliciten directamente, y 40 á los que lo compren en las librerías, todos los pedidos del *Libro Maestro* ó sea *Diccionario práctico de Administración*, indispensable en todas las oficinas municipales y judiciales, por cuanto se halla recopilada la legislación en sus dos voluminosos tomos con más de 4.000 formularios para todos los servicios de dichas dependencias, advirtiendo que trascurrido dicho término costará 50 pesetas en todas las expendedorías.

Pídase al director de *El Secretariado*, domiciliado en Madrid, calle San Mateo, 12 y 14, acompañando su importe en libranza ú otro medio de fácil cobro, quien lo servirá inmediatamente encuadernados los dos tomos con lujo, certificados y francos de porte, embalados con su respectiva caja.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de providencias de gacetas y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888, y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

| | Pesetas. |
|------------------------------------|----------|
| Alicayas | 6 50 |
| Barceña Pié de Concha | 9 20 |
| Canaleño | 31 64 |
| Corvera | 13 40 |
| El Somio | 57 53 |
| Hermanidad Campo de Suso | 64 60 |
| Liendo | 3 36 |
| L'Organes | 10 30 |
| Lompas | 9 78 |
| L's Corrales | 27 08 |
| Los Tojos | 52 73 |
| Luna | 35 20 |
| Miera | 8 14 |
| Puente Viego | 3 92 |
| Rosinos | 7 50 |
| El Ventan al Mar | 8 49 |
| Ruente | 54 55 |
| Paileta | 12 15 |
| San Miguel de Aguayo | 31 91 |
| S. Pedro del Romeral | 11 65 |
| Santiurdo de Toranzo | 21 91 |
| Solórzano | 7 |
| Torreavega | 7 30 |
| Valdeprado | 1 54 |
| Villafufre | 30 23 |
| Villacarriedo | 4 |

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la viuda de S. Atienza.